



COMISION ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los 15-quince días del mes de junio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-326/2014 y su acumulado CEDH-333/2014**, relativos a los hechos expuestos en las quejas planteadas por los **Sres. ***** y ******* respectivamente, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En el mes de septiembre de 2014-dos mil catorce, en las instalaciones de esta Comisión Estatal comparecieron las **Sras. ***** y *******, quienes solicitaron que personal de este organismo entrevistara a sus familiares respectivos, **Sres. ***** y *******, toda vez que al acudir a visitarlos a la **Casa del Arraigo Número Uno** con que cuenta la **Procuraduría de Justicia Estatal**, y en donde permanecían bajo arraigo, observaron que éstos presentaban diversas lesiones en su cuerpo.

2. En seguimiento a tal petición, funcionario de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**, llevando a cabo diligencia de entrevista con los **Sres. ***** y *******, quienes en el acto dejaron de manifiesto su deseo de plantear formal queja contra **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría de Justicia Estatal**, por actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos. En la inteligencia que los ahora quejosos manifestaron en esencia, de manera individual, lo siguiente:

Sr. ***:**

“(...)” el día jueves 21-veintiuno de agosto del año en curso, aproximadamente a las 05:00 horas, (...), uno de esos sujetos, (...) lo golpeó con el puño en los testículos, (...) para después colocarle unas esposas en las muñecas, (...) subiéndolo a un carro (...) lo cubrieron del rostro con su propia playera. (...) llegaron a un lugar (...) lo bajaron del auto aún con el rostro tapado y esposado, para

meterlo en una celda, en donde permaneció esposado y con el rostro cubierto (...) le quitaron las esposas y su playera, llevándolo ante un médico, el cual le practicó una exploración médica, para trasladarlo nuevamente a la celda esposado y cubierto de su rostro con su propia camisa. (...) lo sacaron de la celda y lo llevaron a un lugar (...) en donde lo sentaron en una silla y con una especie de venda le cubrieron sus ojos, colocándole los brazos hacia atrás, esto con las esposas en sus muñecas; (...) lo golpeaban en la cabeza a la altura de los oídos con ambas palmas de las manos (...) golpeándolo en ambas piernas con una especie de madera, (...) además de que con ese mismo, lo golpearon en los dedos de ambos pies, (...) una de esas personas le dijo: “órale cabrón, plátcame por la buena, sino ahorita por la mala vas a ver cómo te va a ir”, por lo que les dijo que desconocía de qué se trataba, a lo que me refirió: “bueno, entonces los vergazos son para los pendejos, entonces así va a ser”, (...) le colocaron una bolsa de plástico en su rostro, sintiendo en esos momentos que lo asfixiaban, (...) uno de esos sujetos le dijo: “mira cabrón, el otro vato te está señalando, si no hablas, hay tengo a tu vieja en el otro cuarto, y también la voy a empezar a embarrar, y a tus hijos los llevo para el D.I.F.”, (...) lo pararon del suelo, llevándolo a una celda aún esposado, y al transcurrir aproximadamente 20-veinte minutos, nuevamente lo sacaron de la celda y lo llevaron otra vez al cuarto y lo pusieron de rodillas, le colocaron una especie de tela en el estómago y comenzaron a golpearlo con los pies; (...) lo golpearon con los puños en ambas costillas. (...) lo llevaron a una oficina, en donde le dieron unas hojas, (...) un agente de la policía ministerial del grupo antisequestros, le dijo: “mira cabrón, no te vayas a apegar al artículo 20, porque ahí tengo a tu vieja, firma esas hojas o te va a cargar la verga”, por lo que ante esa amenaza, firmó esas hojas, las cuales sabe en la actualidad, fue su declaración ministerial. (...) nuevamente le dieron a firmar otras hojas, así estuvo por espacio de 1-una hora en ese lugar, en donde se percató que se trata de la Unidad Antisequestros de la Agencia Estatal de Investigaciones, (...) lo llevaron a la celda y ahí estuvo 02-dos días para después ser trasladado a la casa del arraigo; “(...)”

Sr. ***:**

“(...)” el día jueves 21-veintiuno de agosto del año en curso (2014), (...) aproximadamente a las 11:30 horas, (...) se le acercó repentinamente una camioneta tipo *****, color azul, con 02-dos sujetos del sexo masculino, (...) llegaron otras 02-dos

camionetas, también tipo *****; colocándose una de ellas frente a su vehículo y otra atrás del mismo, (...) descendieron 02-dos personas del sexo masculino de cada una, (...) se le acercaron esos sujetos y uno de ellos le preguntó: ¿A dónde se dirige?, (...) ¿dónde trabajas?, (...) después 02-dos de esas personas (...) me colocaron unas esposas en ambas muñecas y le taparon el rostro con una playera para subirlo a una camioneta en la parte trasera, (...) al estar esposado, sentado y con el rostro tapado, (...) emprendieron la marcha y lo llevaron a (...) las oficinas de la Unidad Antisecuestros de la Agencia Estatal de Investigaciones. Al llegar, le quitaron la playera de su rostro, (...) un agente le mostró una foto de una persona (...) cuestionándole si lo conocía, respondiéndole que no, le propinó un golpe en la cabeza con la mano abierta y otra en el pecho, (...) lo trasladaron a un pasillo en donde se encontraban 05-cinco agentes, comenzaron a hacerle preguntas (...) uno de ellos le propinó una patada en la rodilla izquierda, (...) entre todos los agentes comenzaron a golpearlo con los pies en el pecho, brazo, piernas, excepto en el rostro, al tiempo que le preguntaban sobre la persona de la foto, (...) lo trasladaron a una celda, (...) lo llevaron al pasillo (...) lo tiraron al suelo y comenzaron a golpearlo con patadas, a darle toques eléctricos en piernas, brazos, pecho, costillas y estómago, (...) colocándole una bolsa de plástico en la cabeza, (...) con los puños lo golpeaban en el pecho y con los pies lo golpeaban en sus piernas; así estuvieron golpeándolo por espacio de 05-cinco minutos aproximadamente, amarrándolo de sus pies con su propio cinturón, vendándole sus ojos, refiriendo que un agente se colocó arriba de sus rodillas sentado, y otro de ellos le agarró los pies, otro lo tomó por las manos y finalmente otro me colocó una bolsa de plástico (...) al tiempo que lo golpeaban en el pecho y costados, para quitarle posteriormente el pantalón de mezclilla que vestía, (...) refiriéndole uno de ellos que le iban a meter un palo por el ano si no aceptaba (...) lo llevaron a otra oficina (...) proporcionándole unas hojas, mismas que le mostraron pero no le dejaron leer, solamente le manifestaron que las firmara, por lo que ante el temor de ser golpeado y torturado nuevamente, las firmó, trasladándolo nuevamente a la celda, lugar en donde permaneció aproximadamente 02-dos días, para ser llevado a la casa del arraigo “(...)”

3. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, en cada uno de los casos, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ******* y *********, cometidas

posiblemente por **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, pues violaron en perjuicio de los nombrados, su **derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal**, así como **a la seguridad jurídica**.

4. En fecha 05-cinco de marzo de 2015-dos mil quince, esta Comisión acordó la acumulación de los expedientes números **CEDH-326/2014** y **CEDH-333/2014**, en virtud de que las presuntas víctimas señalaron actos y omisiones atribuidos a una misma autoridad, es decir, a **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Aunado a que los presentes hechos que motivaron cada uno de estos expedientes de queja, también dieron lugar a la **averiguación previa *******, instaurada por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, la cual a su vez originó la **causa penal *******, instruida contra los **Sres. ***** y *******, ante el **Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**. De ahí que se estimó necesaria la acumulación de los expedientes de queja para no dividir la investigación correspondiente.

5. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas ante personal de esta Comisión, por los **Sres. ***** y *******, contra **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. Dictamen médico con número de folio *********, elaborado a las 11:10 horas del día 15-quince de septiembre de 2014-dos mil catorce, por perito médico profesional adscrito a esta Comisión Estatal, en el cual, al examinar al **Sr. ******* en instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**, hizo constar las lesiones que su cuerpo presentaba en ese momento, certificando que la causa probable de las mismas fueron traumatismos contusos, y de acuerdo a las características de las lesiones, estimó que a esa fecha tenían una temporalidad mayor de 15-quince días, excepto las equimosis que contaban con una temporalidad de 10-diez días. Anexándose 06-seis impresiones fotográficas a color en las que se aprecian las huellas de estas lesiones.

3. Informe documentado rendido por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del oficio *********, allegado al local de este organismo el 28-veintiocho de octubre de 2014-dos mil catorce, al cual anexó en lo que interesa:

3.1. Contestación al oficio ***** suscrito por el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría de Justicia Estatal**, en conjunto al **Jefe de Grupo “B”** y los **agentes ministeriales “A” y “C”**; en el que informan sobre la solicitud de búsqueda, localización y presentación del Sr. ***** que les efectuó el Representante Social, así como las circunstancias bajo las cuales llevaron a cabo su detención.

3.2. Oficio ***** fechado el 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, a través del cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, con motivo de la ampliación de la investigación llevada a cabo en la **averiguación previa *******, solicitó al **Coordinador Operativo** de la citada Unidad de la Procuraduría de Justicia Estatal, que elementos a su cargo se abocaran a la *búsqueda, localización y presentación* de los **Sres. ***** y *******.

3.3. Parte informativo mediante el cual, el **Jefe de Grupo “B”** y los **agentes ministeriales “A” y “C”**, ponen a disposición de la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, a las 08:10 horas del día 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, al Sr. ***** , quien fue detenido en flagrancia de delito a las 06:48 horas de ese día (agosto 21, 2014); comunicando además lo anterior a la **Dirección de la Unidad Especializada Antisecuestros** a las 18:10 horas del día 22-veintidós de ese mes y año (agosto, 2014), en virtud de la *orden de búsqueda, localización y presentación* girada en su contra por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

3.4. Examen médico practicado al Sr. ***** a las 07:40 horas del día 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, por personal médico de guardia del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia Estatal**, quien certificó que en ese momento dicho quejoso no presentaba huella externa visible de lesión traumática.

4. Declaración informativa emitida por la **Sra. ******* ante personal de este organismo, en fecha 30-treinta de octubre de 2014-dos mil catorce.

5. Dictamen médico con número de folio ***** , elaborado a las 09:30 horas del día 11-once de septiembre de 2014-dos mil catorce, por perito médico profesional adscrito a esta Comisión Estatal, en el cual, al examinar al Sr. ***** en instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**, hizo constar las lesiones que su cuerpo presentaba en ese momento, certificando que la causa probable de las mismas se debió a traumatismos contusos, con una

temporalidad de más de 15-quince días de acuerdo a las características resolutorias de las excoriaciones. Anexándose 10-diez impresiones fotográficas a color en las que se aprecian las huellas de estas lesiones.

6. Informe documentado rendido por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del oficio *****, allegado al local de este organismo el 28-veintiocho de octubre de 2014-dos mil catorce, al cual anexó en lo que interesa:

6.1. Contestación al oficio ***** suscrito por el **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría de Justicia Estatal**, en conjunto a los **agentes ministeriales “A”, “B” y “C”**; en el que informan sobre la solicitud de búsqueda, localización y presentación del Sr. ***** que les efectuó el Representante Social, así como las circunstancias bajo las cuales llevaron a cabo su detención.

6.2. Oficio ***** suscrito el 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, relativo a la solicitud de *búsqueda, localización y presentación* de los Sres. ***** y *****; el cual ha sido reseñado en el numeral 3.2. de este apartado, y se tendrá por reproducido en óbito de repeticiones.

6.3. Parte informativo mediante el cual, los **agentes ministeriales “A”, “B” y “C”**, ponen a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a las 13:38 horas del día 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, al Sr. *****; quien fue detenido en flagrancia de delito a las 12:30 horas de ese día (agosto 21, 2014); comunicando además lo anterior a la **Dirección de la Unidad Especializada Antisecuestros** a las 18:10 horas del día 22-veintidós de ese mes y año (agosto, 2014), en virtud de la *orden de búsqueda, localización y presentación* girada en su contra por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

6.4. Examen médico practicado al Sr. ***** a las 13:10 horas del día 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, por personal médico de guardia del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia Estatal**, quien certificó las lesiones que en ese momento presentaba dicho quejoso.

7. Oficios 1764/2014 y 1765/2014 a través de los cuales la **Titular del Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, remitió a este organismo copia certificada de la **causa penal *******, instruida contra los **Sres. ***** y *******, de la cual se desprenden las siguientes evidencias:

7.1. Oficio ***** relativo a la solicitud de *búsqueda, localización y presentación* de los **Sres. ***** y *******, en fecha 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, efectuada por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**; mismo al que se ha hecho referencia en los numerales 3.2. y 6.2., y a fin de evitar obvias repeticiones, se tendrá por reproducido.

7.2. Parte informativo de avance de investigación fechado el 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, mediante el cual los **agentes ministeriales “A” y “C”**, comunican al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, sobre el cumplimiento a lo ordenado a través del oficio *****; toda vez que lograron la detención de los **Sres. ***** y *******, por posesión de drogas, y en consecuencia quedaron puestos a disposición respectivamente de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, y de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

7.3. Oficio sin número, mediante el cual en fecha 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, remite al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, copia certificada del parte informativo mediante el cual fue puesto a disposición de la primera, el **Sr. *******, mencionado en el numeral 3.3., y que se tendrá por reproducido en óbice de repeticiones.

7.4. El **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante oficio ***** fechado el 22-veintidós de agosto de 2014-dos mil catorce, remite al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, copia certificada del parte informativo en el que se pone a disposición del primero, al **Sr. *******, mencionado en el numeral 6.3., y que en obvias repeticiones se tendrá por reproducido.

7.5. Declaración ministerial de los **Sres. ***** y *******, rendida en fecha 22-veintidós de agosto de 2014-dos mil catorce, ante personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno, adscrita a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría de Justicia Estatal**; diligencias en las cuales se dio fe que los referidos quejosos en ese momento no presentaban lesiones físicas visibles recientes y refirieron no contar con dolor interno alguno.

7.6. El 03-tres de septiembre de 2014-dos mil catorce, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría de Justicia Estatal**, ejercitó acción penal contra los **Sres. ***** y *******, solicitando a la autoridad competente que librara en su contra la correspondiente *orden de búsqueda, localización, aprehensión y detención*.

7.7. Copia certificada del **cuadernillo de arraigo *******, derivado de la mencionada **averiguación previa *******, y del cual se desprenden las siguientes evidencias:

7.7.1. En fecha 22-veintidós de agosto de 2014-dos mil catorce, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría de Justicia Estatal**, solicitó a la autoridad judicial la medida precautoria de *arraigo*, contra los **Sres. ***** y *******.

7.7.2. Oficio ***** fechado el 22-veintidós de agosto de 2014-dos mil catorce, a través del cual el **Juez de Preparación Penal del Estado** comunicó al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría de Justicia Estatal**, el decreto de la medida precautoria de *arraigo* contra los **Sres. ***** y *******, misma a cumplimentarse en la **Casa del Arraigo Número Uno**.

7.7.3. Examen médico practicado al **Sr. ******* a las 21:10 horas del día 22-veintidós de agosto de 2014-dos mil catorce, por personal médico de guardia del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia Estatal**, quien certificó que dicho quejoso no presentaba en ese momento huella externa visible de lesión traumática.

7.7.4. Examen médico practicado al **Sr. ******* a las 21:55 horas del día 22-veintidós de agosto de 2014-dos mil catorce, por personal médico de guardia del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia Estatal**, quien certificó las lesiones que en ese momento presentaba dicho quejoso.

7.7.5. Diligencia ministerial de fecha 22-veintidós de agosto de 2014-dos mil catorce, relativa a la notificación de la medida precautoria de arraigo a los **Sres. ***** y *******, así como su instalación en la **Casa del Arraigo Número Uno**.

7.8. El 04-cuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce, se radicó y concluyó ante el **Juzgado Primero Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, la **causa penal *******, instruida contra los **Sres. ***** y *******, ello en virtud de la excusa que tuvo a bien dictar dicha autoridad judicial, de conformidad con los artículos 428 en relación al 436-VIII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. En tal virtud, expediente judicial en comento se turnó al **Juez Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, quien en fecha 05-cinco de septiembre de ese año (2014), radicó el mismo bajo el número de **proceso penal *******; y en atención a lo solicitado por el Representante Social, este órgano jurisdiccional el 18-dieciocho de septiembre de 2014-dos mil catorce, libró *orden de aprehensión y detención* contra los referidos quejosos, **Sres. ***** y *******, la cual se materializó ese mismo día (septiembre 18, 2014), siendo reclusos dichos quejosos en el **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, comunicándose lo anterior a la autoridad judicial al día siguiente (septiembre 19, 2014).

7.9. Declaración preparatoria de los coacusados, **Sres. ***** , ***** , ***** y *******, rendida ante personal del **Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, en fecha 19-diecinueve de septiembre de 2014-dos mil catorce.

7.10. Declaración preparatoria de los quejosos, **Sres. ***** y *******, rendida ante personal del **Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, en fecha 19-diecinueve de septiembre de 2014-dos mil catorce.

7.11. Mediante proveído de fecha 19-diecinueve de septiembre del año próximo pasado, y a petición de los quejosos, **Sres. ***** , *******, y su coacusado, **Sr. *******, así como de sus respectivas defensas particulares; la **Secretario en funciones de Juez del Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, acordó de conformidad la *ampliación del término constitucional*, en atención a lo previsto por el artículo **19 Constitucional y 212 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**.

7.12. Diligencias de careo verificadas ante personal del **Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, el día 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, entre el coacusado **Sr. *******, y los quejosos, **Sres. ***** y *******. Además de las diversas llevadas a cabo el día 23-

veintitrés de ese mes y año (septiembre, 2014), entre el quejoso Sr. ***** y los coacusados Sres. ***** y *****; así como entre el quejoso Sr. ***** , sus coacusados, Sres. ***** y ***** , y la coacusada Sra. *****; aunado al careo efectuado entre ambos quejosos, Sr. ***** y *****.

7.13. Dictamen médico fechado el 24-veinticuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce, realizado por el perito particular, Dr. ***** , al quejoso *****; y que fue legalmente ratificado por el nombrado perito particular, ante personal del **Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, en diligencia formal verificada ese mismo día (septiembre 24, 2014).

7.14. Dictamen médico fechado el 24-veinticuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce, realizado por el perito particular, Dr. ***** , al quejoso *****; y que fue legalmente ratificado por el nombrado perito particular, ante personal del **Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, en diligencia formal verificada ese mismo día (septiembre 24, 2014).

7.15. Exámenes médicos practicados respectivamente a los Sres. ***** y ***** , por personal médico de guardia del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia Estatal**, a los cuales se ha hecho alusión en los numerales 7.7.3. y 7.7.4., los cuales se tendrán por reproducidos en óbice de repeticiones.

7.16. Auto de plazo constitucional emitido por personal del **Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, el día 24-veinticuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce, en el cual se declaró bien y formalmente presos a los Sres. ***** y ***** , por el delito de **Secuestro Agravado**.

7.17. Dictamen médico previo con folio ***** practicado al Sr. ***** , a las 14:33 horas del día 30-treinta de septiembre de 2014-dos mil catorce, en instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, por peritos médicos del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia Estatal**, quienes certificaron las lesiones presentadas en el cuerpo del quejoso.

7.18. Dictamen médico previo con folio ***** practicado al Sr. ***** , a las 14:10 horas del día 30-treinta de septiembre de 2014-dos mil catorce, en instalaciones del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, por peritos médicos del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia Estatal**, quienes certificaron las lesiones presentadas en el cuerpo del quejoso.

7.19. Dictamen psicológico fechado el 10-diez de noviembre de 2014-dos mil catorce, realizado por el perito particular, **Mtro. *******, al quejoso *****.

7.20. Dictamen psicológico fechado el 10-diez de noviembre de 2014-dos mil catorce, realizado por el perito particular, **Mtro. *******, al quejoso *****.

8. Dictamen psicológico realizado conforme al *Protocolo de Estambul*, al **Sr. *******, por médico profesional de este organismo, en fecha 05-cinco de febrero de 2015-dos mil quince.

9. Dictamen médico realizado conforme al *Protocolo de Estambul*, al **Sr. *******, por médico profesional de este organismo, en fecha 24-veinticuatro de febrero de 2015-dos mil quince.

10. Dictamen psicológico realizado conforme al *Protocolo de Estambul*, al **Sr. *******, por médico profesional de este organismo, en fecha 04-cuatro de febrero de 2015-dos mil quince.

11. Dictamen médico realizado conforme al *Protocolo de Estambul*, al **Sr. *******, por médico profesional de este organismo, en fecha 23-veintitrés de febrero de 2015-dos mil quince.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, los **Sres. ***** y *******, fueron detenidos por **agentes policiales de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; el primero de ellos a las 06:48 horas, a las afueras del domicilio que habita, ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** , en el municipio de General Escobedo, Nuevo León; mientras que el segundo de los quejosos fue privado de su libertad a las 12:30 horas, igualmente en el exterior de su domicilio, sito en la calle ***** número ***** de la colonia ***** , en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

La ubicación de los **Sres. ***** y *******, se originó en atención a la *orden de búsqueda, localización y presentación* girada en su contra por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad**

Especializada Antisecuestros, con motivo de la **averiguación previa *******. Sin embargo, cabe señalar que su detención además de haber sido llevada a cabo por el mandato del Ministerio Público, también se materializó en virtud de encontrárseles en flagrancia de delito, pues a decir de los elementos aprehensores, a cada uno de éstos se les encontró un envoltorio con droga, siendo cocaína al primero de los nombrados quejosos, y marihuana al segundo, según el informe de la autoridad. Por consiguiente, el **Sr. ******* fue puesto a disposición de la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, a las 08:10 horas del mismo día 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce; por su parte, el **Sr. ******* en misma fecha (agosto 21, 2014), quedó a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a las 13:38 horas.

Durante el desarrollo de su detención, los **Sres. ***** y *******, fueron sometidos por el personal policial señalado, a diversas agresiones que atentaron contra su integridad personal. A la postre, fueron trasladados a la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría de Justicia Estatal**, donde agentes policiales continuaron agrediéndolos físicamente con fines de investigación criminal, y para que ambos quejosos emitieran una confesión autoincriminatoria.

A solicitud de la Representación Social, la autoridad judicial concedió una *medida precautoria de arraigo* contra los **Sres. ***** y *******, la cual cumplieron en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno** con que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, hasta el día 18-dieciocho de septiembre de 2014-dos mil catorce, fecha en la cual se ejecutó en su contra una *orden de aprehensión y detención* librada por el **Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, en virtud del **proceso penal ******* que les es instruido; y en consecuencia, fueron trasladados e internados en el **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**.

Ante esa tesitura, en uso de sus derechos constitucionales los **Sres. ***** y *******, aún permaneciendo bajo arraigo en instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**, denunciaron a esta Comisión Estatal diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron a **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría de Justicia Estatal**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley**

que crea la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13°** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-326/2014** y su acumulado **CEDH-333/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de los afectados, **Sres. ***** y *******, su **derecho a la libertad personal, al detenerlos en forma arbitraria, toda vez que no fueron puestos con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; su derecho a la integridad y seguridad personal, por haberlos sometido a diversas agresiones que constituyen tortura, tratos crueles e inhumanos; y su derecho a la seguridad jurídica en relación con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos de los antes referidos.**

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los **Sres. ***** y *******, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del **artículo 1° de la Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la

Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia del tribunal interamericano es vinculante siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios*

disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de las probables víctimas es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dichas presunciones de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal. Por detención prolongada y sometimiento a tortura y a tratos crueles e inhumanos.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como *“aquellos comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

de París se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

Con respecto al análisis de los hechos que nos ocupan, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; ello de conformidad con lo establecido en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Además, es importante destacar que en toda privación de la libertad, las y los funcionarios policiales tendrán que proteger y respetar el derecho humano a la integridad y seguridad personal de las personas, quienes van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁸, y en el **Sistema Regional Interamericano**

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]"

dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁹.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Dentro de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, lo siguiente:

*"la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta"*¹⁰.

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado "B" fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]"

¹⁰ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

En el caso que nos ocupa, y con el cúmulo de evidencias recabado en la investigación desarrollada por este organismo, se tiene justificado que los **Sres. ***** y *******, fueron restringidos en su libertad ambulatoria por personal policial de la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría de Justicia Estatal**¹¹, el día 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, el primero de los quejosos a las 06:48 horas, y el segundo a las 12:30 horas; esto en cumplimiento a la *orden de búsqueda, localización y presentación* librada por el Fiscal Investigador, aunado a que se les encontró en flagrancia de delito al traer consigo droga. Poniéndose al **Sr. ******* a disposición de la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado**¹², a las 08:10 horas de ese día (agosto 21, 2014); en tanto que, siendo las 13:38 horas del mismo día (agosto 21, 2014), el **Sr. ******* quedó a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador**

¹¹ Dicha versión de los **elementos policiales de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, queda plasmada en los partes informativos mediante los cuales pusieron a los **Sres. ***** y *******, a disposición del órgano investigador respectivo.

¹² Parte informativo mediante el cual, el **Jefe de Grupo “B”** y los **agentes ministeriales “A” y “C”**, ponen a disposición de la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, a las 08:10 horas del día 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, al **Sr. *******, quien fue detenido en flagrancia de delito a las 06:48 horas de ese día (agosto 21, 2014); comunicando además lo anterior a la **Dirección de la Unidad Especializada Antisecuestros** a las 18:10 horas del día 22-veintidós de ese mes y año (agosto, 2014), en virtud de la *orden de búsqueda, localización y presentación* girada en su contra por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León¹³

Si bien es cierto la mecánica de detención que denuncia cada afectado, es distinta en cuanto a las circunstancias de lugar y modo a las que plasmó la autoridad policial en el oficio de puesta a disposición, este organismo bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, determina que no existen los elementos suficientes que corroboren los dichos de las víctimas en esta parte de su queja, y por tanto, en el presente análisis, se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con más y diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Al margen de que haya existido la figura de la flagrancia al momento en que las víctimas fueron detenidas por el personal de policía señalado; esta Comisión Estatal al entrar en la materia que nos ocupa, y tomando en consideración el acervo probatorio que este organismo recabó dentro de la indagatoria del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos necesarios y suficientes para acreditar que durante el desarrollo de su detención, los **Sres. ***** y *******, fueron agredidos físicamente por el personal policial de la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría de Justicia Estatal**, lo cual produjo lesiones en su cuerpo.

Denunciando los agraviados que al momento de ser privados de la libertad, previo a ser puestos a disposición de la Representación Social, en instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, su integridad personal se vio transgredida por agentes ministeriales, de la siguiente manera:

El **Sr. ******* recibió diversos golpes: puñetazos (en testículos y costillas), patadas (en estómago), con las palmas de las manos (en cabeza, a la altura de los oídos), y con un objeto contundente (en ambas piernas y dedos de ambos pies); amenazas de ser dañado físicamente y de dañar a su familia (esposa e hijos); cubrieron su rostro con su propia playera a fin de que no pudiera ver, y posteriormente fue vendado de los ojos con la misma finalidad; fue esposado en sus muñecas; fue sometido a asfixia seca al ponerle una bolsa de plástico en su rostro; siendo obligado a firmar unos documentos sin leerlos.

¹³ Parte informativo mediante el cual, los **agentes ministeriales "A", "B" y "C"**, ponen a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a las 13:38 horas del día 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, al **Sr. *******, quien fue detenido en flagrancia de delito a las 12:30 horas de ese día (agosto 21, 2014); comunicando además lo anterior a la **Dirección de la Unidad Especializada Antisecuestros** a las 18:10 horas del día 22-veintidós de ese mes y año (agosto, 2014), en virtud de la *orden de búsqueda, localización y presentación* girada en su contra por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

Por su parte, el Sr. ***** fue agredido de la siguiente manera: le fue cubierto el rostro con una playera a fin de que no pudiera ver, y posteriormente fue vendado de los ojos con la misma finalidad; recibió diversos golpes: con las palmas de las manos (en cabeza y pecho), patadas (en rodilla izquierda, pecho, brazos, piernas, costados), puñetazos (en pecho y costados); amenazas de ser dañado físicamente; fue esposado en sus muñecas; fue sometido a asfixia seca al colocarle una bolsa de plástico en la cabeza; fue amarrado de los pies con su propio cinturón; siendo obligado a firmar unos documentos sin leerlos.

En este contexto, de la investigación que en el presente caso realizó este organismo, se logró documentar que los Sres. ***** y *****, durante este lapso en que se encontraron bajo la custodia de los **agentes ministeriales de la Unidad Especializada Antisecuestros**, fueron entrevistados por éstos, con fines de investigación criminal, pues sus aprehensores pretendían recabar información relacionada a los hechos que motivaron su detención; advirtiéndose que en el desarrollo de dichas entrevistas, les fue vulnerada su integridad física, además de que los agraviados no contaron con la asistencia de una defensa jurídica adecuada.

Tocante a las agresiones de las que fueron objeto los Sres. ***** y *****, por parte de los referidos elementos ministeriales, se tiene la versión que da cada uno de éstos en su queja planteada ante este organismo, las cuales además de corroborarse entre sí, guardan consistencia con su declaración preparatoria respectiva, desahogada dentro del **proceso penal *******, ante personal del **Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, tal y como se muestra a continuación:

Sr. *****

<p>Queja ante CEDHNL (Septiembre 10, 2014)</p>	<p>"(...)" una de esas personas lo jaló del brazo (...) diciéndole: "ya te cargó la verga", (...) uno de esos sujetos, (...) lo golpeó con el puño en los testículos, (...) para después colocarle unas esposas en las muñecas, (...) subiéndolo a un carro (...) lo cubrieron del rostro con su propia playera (...) llegaron a un lugar (...) lo bajaron del auto con el rostro tapado y esposado para meterlo en una celda, (...) lo sacaron y lo llevaron a un lugar (...) en donde lo sentaron en una silla y con una especie de venda le cubrieron sus ojos, colocándole los brazos hacia atrás, esto con las esposas en sus muñecas; (...) lo golpeaban en la cabeza a la altura de los oídos con ambas palmas de las manos (...) golpeándolo en ambas piernas con una especie de madera, con ese mismo, lo golpearon en los dedos de ambos pies, (...) una de esas personas le dijo: "órale cabrón, platicame por la buena, sino ahorita por la mala vas a ver cómo te va a ir", por lo que les dijo que desconocía de qué se trataba, a lo que me refirió: "bueno, entonces los vergazos son para los pendejos, entonces así va a ser", (...) le colocaron una bolsa de plástico en su rostro, sintiendo en esos momentos que lo asfixiaban, (...) uno de estos sujetos le dijo: "mira cabrón, el otro vato te está señalando, si no hablas, hay tengo a tu vieja en el otro cuarto, y también la voy a empezar a embarrar, y a tus hijos los llevo para el D.I.F.", (...) lo pusieron de rodillas, le colocaron una especie de tela en el estómago y comenzaron a golpearlo con los pies; (...) lo golpearon con los puños en ambas costillas (...) lo llevaron a una oficina, en donde le dieron unas hojas, (...) un agente de la policía ministerial del grupo antisequestros, le dijo: "mira cabrón, no te vayas a pegar al artículo 20, porque ahí tengo a tu vieja, firma esas hojas o te va a cargar la verga", (...) ante esa amenaza, firmó esas hojas (...) nuevamente le dieron a firmar otras hojas "(...)"</p>
<p>Declaración Preparatoria ante Juzgado Penal del 4º Distrito Judicial del Estado (Septiembre 19, 2014)</p>	<p>"[...]" a mí me detienen el día 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce [...] uno de ellos me toma del brazo [...] me pega en los testículos [...] me suben a un carro golpeándome, y me voltearon la camisa y me llevan golpeándome en el camino, diciéndome que "ya me había llevado la chingada" [...] me meten a unas celdas, esposado y tapado de los ojos [...] diciéndome que "ahorita iba a valer madre" [...] me llevan a un cuarto, me sientan en una silla y me vendan los ojos, me empiezan a golpear en los oídos, me golpean en las piernas [...] me dicen que les diga que qué había pasado [...] me hincaron y me pusieron la bolsa en la cabeza, doble bolsa, me empezaron a golpear en el estómago, empezaron a torturarme [...] que si no decía que si, no me iban a quitar la bolsa, amenazándome con mi esposa y con mis hijos, [...] se subieron cuatro personas encima de mí, [...] me dijeron: "mira pendejo, no seas mierda, a tu esposa la tengo en el otro cuarto, si no dices que si a todo lo que te estoy diciendo, la voy a empapelar, y te voy a quitar a tus hijos para que los manden al DIF", les dije que estaba bien [...] me llevaron a la oficina [...] yo veía por el cuarto de la ventana [...] que estaban torturando a *****, obligándome a decirle a *****: "ya güey, ya acepta los hechos para que ya no nos golpeen", [...] uno de los ministeriales me dijo: "tu y yo tenemos una plástica pendiente", después firmé unas hojas y luego me sacaron y me llevaron al cuarto, y me hincaron y me esposaron y me empezaron a golpear en el estómago, pisándome los pies, diciéndome que no me acogiera al 20, porque si no me llevaba a mi esposa de encuentro [...] firmé un montón de hojas que no sabía qué era "[...]"</p>

Sr. *****

<p>Queja ante CEDHNL (Septiembre 09, 2014)</p>	<p>“(…)” dos de esas personas me colocaron unas esposas en ambas muñecas y le taparon el rostro con una playera para subirlo a una camioneta en la parte trasera, (...) lo llevaron a unas oficinas que ahora sabe que se trata de las oficinas de la Unidad Antisecuestros (...) al llegar (...) le quitaron la playera de su rostro, (...) se acercó un agente y le mostró una foto de una persona que traía en un celular, cuestionándole si lo conocía, respondiéndole que no, en eso le propinó un golpe en la cabeza con la mano abierta y otra en el pecho, (...) unos agentes comenzaron a hacerle preguntas (...) respondiéndole que no (...) uno de ellos le propinó una patada en la rodilla izquierda, (...) comenzaron a golpearlo con los pies en el pecho, brazo, piernas, (...) lo tiraron al suelo y comenzaron a golpearlo con patadas, (...) colocándole una bolsa de plástico en la cabeza, esto con la finalidad de asfixiarlo (...) con los puños lo golpeaban en el pecho y con los pies lo golpeaban en sus piernas; (...) amarrándolo de sus pies con su propio cinturón, (...) vendándole sus ojos, refiriendo que un agente se colocó arriba de sus rodillas sentado, y otro de ellos le agarró los pies, otro lo tomó por las manos y finalmente otro me colocó una bolsa de plástico como 07-siete veces, (...) lo golpeaban en el pecho y costados, (...) refiriéndole uno de ellos que le iban a meter un palo por el ano si no aceptaba que había dado información para que secuestraran a su amiga (...) uno de ellos le dijo que si quería llevar la fiesta en paz, declarara que sí, que sí había dado la información para que secuestraran a su amiga (...) lo llevaron a otra oficina (...) proporcionándole unas hojas, no le dejaron leer, solamente le manifestaron que las firmara, por lo que ante el temor de ser golpeado y torturado nuevamente, las firmó “(…)”</p>
<p>Declaración Preparatoria ante Juzgado Penal del 4º Distrito Judicial del Estado (Septiembre 19, 2014)</p>	<p>“[...]” insistieron que me tenía que ir con ellos, me esposaron, me pusieron la playera en la cara y me subieron a la camioneta en asiento trasero [...] me llevaron esposado por la espalda [...] llegando a un estacionamiento [...] me llevaron a un pasillo, se pusieron 6 ministeriales diciéndome que aceptara [...] les respondí que cómo iba a aceptar algo que yo no había hecho, uno me pateó, tirándome al suelo y entre todos dándome patadas en la espalda y en las piernas, [...] sacaron una bolsa y me la pusieron en la cabeza, sobre la cara, [...] hasta quedarme sin aire [...] sacaron a una persona [...] me preguntaron que si lo conocía, les respondí que no, me siguieron pegando [...] meten a la persona a golpes, me siguen pegando, diciéndome que aceptara [...] me llevaron a un cuarto [...] me sientan en una silla, me vuelven a poner la bolsa, [...] dándome un rodillazo en el abdomen [...] me quitaron la bolsa [...] me volvieron a poner la bolsa [...] me estuvieron golpeando la cabeza [...] me amarran con mi propio cinto los pies [...] los pone en otra silla, dos personas se suben arriba de mis piernas [...] que si me la quitaban y decía que no, me iban a seguir haciendo cosas, teniendo los ojos vendados, me pararon amarrado de los pies y esposado, me bajaron el pantalón y el bóxer y me dijeron que hablara, que dijera que si, o si no me iban a meter un palo por el culo, [...] me ponen la bolsa nuevamente [...] me sacan a patadas [...] me empiezan a golpear [...] les dije que iba a aceptar lo que ellos me dijeran, en eso uno me tira una patada en la espalda, a la altura del riñón y las costillas [...] me quitan la venda [...] que si quería que siguiera la fiesta en paz, hiciera nada más las cosas bien y que no me apegara al artículo 20 [...] me dieron varias hojas a que firmara, que era mi declaración, yo respondí que las quería leer [...] un ministeriales me dice que firme, que me apurara [...] yo firmé sin leer la declaración “[...]”</p>

Asentado lo anterior, cabe señalar que, la versión dada por las víctimas ***** y ***** , guarda consistencia entre sí, no sólo en aspectos generales, sino también en lo particular, en cuanto a las circunstancias de forma, modo y lugar, en que cada uno vio transgredida su integridad por los elementos ministeriales.

Al respecto, es importante destacar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*¹⁴

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

refiere que, las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, los testimonios de las víctimas adquieren más veracidad en el caso que nos ocupa al coincidir incluso, en aspectos específicos de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que son materia del derecho violentado que nos ocupa.

Concatenado a lo anterior, es menester precisar que, las narrativas antes expuestas sobre las agresiones en perjuicio de los **Sres. ***** y *******, igualmente se sustentan con lo declarado ante el mismo **Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, por los coacusados, **Sres. ***** , ***** , ***** y *******, en vía de declaración preparatoria; toda vez que constatan la transgresión a la integridad física de los referidos quejosos, a manos de elementos ministeriales, ya que estas personas enfrentaron un proceso de detención similar al de los **Sres. ***** y *******, siendo sometidos a iguales métodos de agresión; tal y como se comprueba en la siguiente tabla:

Declaración Preparatoria ante Juzgado Penal del 4º Distrito Judicial del Estado (Septiembre 19, 2014)			
Sr. *****	Sr. *****	Sr. *****	Sr. *****
"[...]” toda esa declaración yo no lo dije, lo tuve que firmar porque los policías me tenían bajo tortura, y ahí fue donde yo veo a “Neto” (*****) en un pasillo y un policía me estaba golpeando, hasta que yo dijera que me había puesto de acuerdo con “Neto” para secuestrarla, y así me tuvieron, me llevaron con otro para reconocerlo, y si decía que no los conocía, me seguían golpeando	"[...]” empezaron a golpearme en las costillas y me esposaron, me empezaron a torturar físicamente y moralmente, diciéndome que se iban a llevar detenida a mi concubina [...] y a mi hija se la iban a llevar al DIF, por lo que a base de torturas me siguieron golpeando [...] me dijeron que me habían detenido por posesión de drogas [...] me hicieron firmar a	"[...]” no me encuentro de acuerdo con el contenido de la declaración rendida ante el órgano investigador porque todo fue bajo tortura, me amenazaron con la integridad física de mi esposa, me amenazaron ahí en Antisecuestros, [...] ella presentaba embarazo de alto riesgo [...] me dijeron que si no seguía declarando la iba a golpear en el vientre “[...]”	"[...]” no me encuentro de acuerdo con el contenido de la declaración rendida ante el órgano investigador [...] me hicieron firmar sin leer [...] hubo tortura “[...]”

“113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia ”

hasta que dijera que sí los conocía, [...] siempre me tuvieron tapado de toda la cara y la cabeza "[...]"	golpes bajo tortura "[...]"		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------	--	--

Robustece a lo anterior, la diligencia de careo verificada ante el mismo **Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, entre los propios quejosos, **Sres. ***** y *******, así como los diversos careos llevados a cabo con sus coacusados, **Sres. ***** , ***** , ***** , *******, y la **Sra. *******, pues en lo esencial, tales careos constitucionales evidencian en lo medular lo expuesto a continuación:

Careos constitucionales ante Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado	
Entre ***** y *****	*****: "[...]" todo fue en base a torturas [...] yo en ningún momento declaré eso, a mi me obligaron bajo tortura , [...] de lo único que estoy de acuerdo es en que me consta que torturaron a todos , para que pudieran decir todo, aceptar culpas que no nos corresponden "[...]" *****: "[...]" todo fue bajo tortura, me obligaron a decir que si , [...] todo fue bajo tortura, yo escuchaba donde lo estaban amedrentando con su familia , que los tenían en otro cuarto [...] todo fue bajo golpes y torturas "[...]"
Entre ***** y *****	*****: "[...]" lo demás de las torturas que él manifiesta si estoy de acuerdo , [...] a todos nos estaban torturando [...] se podía ver todo por una ventana, transparente que dividían los cuarto, se veía que los estaban torturando "[...]" *****: "[...]" a su careado, [...] yo lo conocí en las celdas de "antisequestros", después de día y medio, porque me tenían tapado y esposado , yo lo vi a través de una ventada [...] a mi me hicieron firmar muchas hojas bajo torturas y amenazas sobre mi esposa [...] y mis hijos "[...]"
Entre ***** y ***** Leonel Garza De La Fuente	*****: "[...]" estas personas, yo observé que las estaban torturando, a mi careado entre cinco personas [...] lo tenían atado, lo tenían golpeando "[...]" *****: "[...]" a su careado [...] en la ministerial me obligaron a decir que lo conocía [...] me obligaron a firmar [...] me estuvieron torturando y obligándome a decir que yo lo conocía "[...]"
Entre ***** y *****	*****: "[...]" no leí mi declaración, la tuve que firmar a la fuerza [...] las preguntas que me hacen son en base a una declaración que no me dejaron leer, tuve que firmar bajo tortura "[...]"
Entre ***** y *****	*****: "[...]" haciéndome declarar ante el Ministerio Público [...] bajo tortura [...] en base a la tortura que me fue proporcionada el día de mi defención [...] en base a las declaraciones hechas por mi coacusado (*****), quiero reiterar que la tortura física y moral realizada por los agentes del Ministerio es cierta , siendo yo como testigo de las acciones realizadas en contra de mi coacusado (*****) "[...]"
Entre ***** y *****	*****: "[...]" todo fue bajo tortura [...] hubo mucha tortura , hasta que nos hicieron firmar cosas que nosotros nunca dijimos [...] todo fue bajo golpes y torturas "[...]"
Entre ***** y *****	*****: "[...]" en lo único que estoy de acuerdo es que nos estuvieron torturando, amenazándome con mi familia , que dijera que sí los conocía, que si no me la iba a llevar de encuentro, la iban a "empapelar" y a mis hijos me los iban a quitar "[...]" *****: "[...]" no lo conozco, yo tuve que decir que si lo conocía para que me dejaran de torturar [...] me obligaron a decir bajo tortura "[...]"

<p>Entre ***** y *****</p>	<p>*****: “[...]” lo único que me consta son las torturas y amenazas que le hacían hacia su esposa “[...]”</p> <p>*****: “[...]” todo lo que manifesté dentro de la declaración ante los ministeriales fue a base de torturas y amenazas [...] yo vi como lo torturaban (*****) [...] pude escuchar como golpeaban y dañaban la integridad física de mi coacusado (*****) [...] si en algún momento declaro que él estuvo involucrado, fue a razón de las torturas físicas y morales, así como las amenazas [...] al momento de estar torturando y amenazando a mi careado (*****) pude escuchar y ver cómo le decían que si no cooperaba con ellos y firmaba lo que le decían, iba a pagarlo con su esposa, diciéndole que la iban a empapelar, al igual que a sus hijos los iban a mandar al DIF, también golpeándolo y diciendo que le iban a meter un palo por el recto [...] conforme a las torturas y amenazas estoy completamente de acuerdo porque yo estuve presente en cada momento de dichos actos “[...]”</p>
<p>Entre ***** y *****</p>	<p>*****: “[...]” esa declaración fue hecha a base de torturas [...] bajo amenazas y torturas me están involucrando “[...]”</p> <p>*****: “[...]” todo fue a base de torturas “[...]”</p>
<p>Entre ***** y *****</p>	<p>*****: “[...]” a mí me torturaron y me hicieron firmar unas hojas y no me dejaron leerlas “[...]”</p>

Ante esa tesitura, es menester precisar primeramente en cuanto al **Sr. *******, que perito médico de esta institución lo valoró físicamente en instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**, a las 11:10 horas del día 15-quince de septiembre de 2014-dos mil catorce, mientras cumplimentaba una medida cautelar de arraigo; emitiendo el dictamen médico ***** , del que se advierte lo siguiente:

“(...)” *Equimosis color violáceo en muslo derecho, tercio inferior interno; en el muslo izquierdo, tercio inferior, cara antero-interna; y en tórax posterior izquierdo, tercio inferior.*
Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa resolutive en el antebrazo izquierdo, tercio inferior, borde externo.
Edema traumático en dorso pie izquierdo.
Nota.- Refiere dolor en región lumbar izquierda.“(...)”

En dicha certificación médica se establecen como causas bajo las cuales pudieron haberle sido producidas las lesiones al **Sr. *******, probables traumatismos contusos, y de acuerdo a sus características, determinó que la temporalidad en la cual pudieron haber sido conferidas, era mayor de 15-quince días, excepto las equimosis que contaban con una temporalidad de 10-diez días, esto a la fecha de elaboración del dictamen; tiempo que nos remite al día de la detención de éste afectado, y por ende, al lapso en que permaneció bajo la custodia del personal policial investigador, previo a ser puesto a disposición del Ministerio Público.

Asimismo, durante el desahogo de su declaración preparatoria, la Secretaría del **Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, dio fe que el Sr. ***** presentaba las siguientes lesiones:

“[...]” un hematoma de aproximadamente 5 a 6 centímetros de diámetro aproximadamente en el muslo de la pierna derecha, asimismo presenta inflamación en el pie del lado izquierdo, igualmente presenta una herida sin cicatrizar en el dedo meñique del pie izquierdo; así mismo refiere presentar lesiones en el área de sus partes nobles, por lo que se dio fe que presenta dos heridas pequeñas en periodo de cicatrización en el área del pene “[...]”

Por su parte, el perito particular, **Dr. *******, examinó al **Sr. *******, emitiendo su dictamen correspondiente en fecha 24-veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, en el cual hizo constar que:

*“[...]” En base a un estudio con lineamientos del método científico, las lesiones contusas encontradas, descritas, valoradas y estudiadas en el cuerpo del Sr. *****, se llegó a las siguientes conclusiones:*
Primera: El tiempo de evolución de las lesiones traumáticas externas es de más de 30-treinta días.
Segunda: En forma categórica las lesiones traumáticas externas que presenta, tienen su origen a consecuencia de un objeto contuso con bordes rombos, no puntiagudo, sin filo, por ejemplo: golpes con las manos cerradas: puñetazo, arrastramiento del cuerpo por el suelo, patadas y, por el uso y abuso en forma muy apretadas de las conocidas esposas de consistencia metálica; lesiones traumáticas externas ocasionadas por los elementos captadores del referido con anterioridad, [...].
Tercera: La clasificación médico legal de las lesiones traumáticas externas, descritas en el dictamen realizado al referido, son de las que por su naturaleza tardan en sanar más de 15-quince días, no ponen en peligro la vida y no dejan cicatriz visible y perpetua “[...]”

Perito particular que debidamente ratificó su dictamen médico ante personal del **Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, en diligencia formal verificada el mismo día de su expedición (septiembre 24, 2014).

Por su parte, peritos médicos del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia Estatal**, evaluaron la salud física del Sr. ***** , una vez que éste ya se encontraba recluido en el **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, el día 30-treinta de septiembre de 2014-dos

mil catorce, a las 14:10 horas, emitiendo el dictamen médico previo con folio ***** , en el que hicieron constar:

*“[...]” Que habiéndonos constituido en el CE.RE.SO. “Cadereyta” [...] se encuentra que el Sr. ***** presenta una escoriación con costra hemática seca de 0.5 cm en cara externa de quinto orjejo del pie izquierdo; otra de 1 cm en maléolo externo izquierdo; múltiples escoriaciones puntiformes con costra hemática de entre 0.3 a 0.5 cm en cara anterior de pierna izquierda en su tercio medio. Las lesiones anteriormente descritas presentan un tiempo de evolución aproximado de 15 a 20 días “[...]”*

Aunado a ello, perito médico de este organismo elaboró al **Sr. ******* un dictamen médico conforme al *Protocolo de Estambul*, en el que concluyó lo siguiente:

“(...)” 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

2. Los hallazgos físicos encontrados en el dictamen realizado por parte del perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 15 de septiembre del 2014, la fe de lesiones por parte del juzgado de fecha 19 de septiembre del 2014, el dictamen del perito médico particular de fecha 24 de septiembre del 2014, así como el dictamen médico realizado por los peritos médicos de la Procuraduría de Justicia en el Estado de fecha 30 de septiembre del 2014, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

3. El estado físico de la persona dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión referida nos indica que actualmente la persona entrevistada no se ha recuperado totalmente de las lesiones sufridas al momento de su detención.

*4. Las lesiones físicas que en su momento presentó el **Sr. *******, si tienen impacto en su funcionamiento físico actual, en lo relativo al dolor del hombro derecho, dolor del oído derecho y el vértigo (mareo). “(...)”*

En el caso del **Sr. *******, también se cuenta con evidencias idóneas con las que se acredita la transgresión a su integridad personal; toda vez que primeramente se tiene que personal médico de guardia del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia Estatal**, le

practicó un examen médico a las 13:10 horas del día 21-veintiuno de agosto de 2014-dos mil catorce, posterior al momento de su detención, mientras el agraviado se encontraba bajo la custodia de los agentes ministeriales, asentándose las siguientes lesiones en el cuerpo de la víctima:

“[...]” Escoriación lineal de 2.5 cm en dorso de mano izquierda. Eritema a la (ilegible) de ambas muñecas por fricción “[...]”

A la vez que personal médico de guardia de la **Procuraduría de Justicia Estatal**, valoró de nueva cuenta la salud física del **Sr. *******, esto a las 21:55 horas del día 22-veintidós de agosto de 2014-dos mil catorce, certificándose que ésta víctima presentaba como lesiones:

“[...]” Presenta escoriación lineal de 2.5 cm en el dorso de la mano izquierda. Eritema (enrojecimiento) por fricción en la periferia de ambas muñecas “[...]”

Asimismo, perito médico de este organismo efectuó la exploración física debida al **Sr. ******* en instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**, a las 09:30 horas del día 11-once de septiembre de 2014-dos mil catorce, mientras se encontraba éste quejoso bajo arraigo; elaborándose en esta ocasión el dictamen médico *********, en el que se asentaron las siguientes lesiones:

“(...)” Excoriaciones dermoepidérmicas ya resolutivas en región lumbar; antebrazo derecho, tercio interior, borde externo; antebrazo izquierdo, tercio inferior, borde interno; dorso de ambas manos “(...)”

Experticia médica de esta institución que advierte que las causas probables de dichas lesiones son traumatismos contusos, y de acuerdo a sus características resolutivas, el galeno determinó como tiempo probable en que fueron conferidas, más de 15-quince días, a la fecha de elaboración de ese dictamen; tiempo que remite al día de la detención del agraviado, y consecuentemente, al tiempo en que el **Sr. ******* permaneció bajo la custodia del personal policial investigador, previo a su presentación ante el Ministerio Público.

Se suma a lo anterior, el diverso certificado médico del **Sr. *******, realizado por el perito particular **Dr. *******, el 24-veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, en el cual concluyó:

*“[...]” En base a un estudio con lineamientos del método científico, las lesiones contusas encontradas, descritas, valoradas y estudiadas en el cuerpo del Sr. *****, se llegó a las siguientes conclusiones: Primera: El tiempo de evolución de las lesiones traumáticas externas es de más de 30-treinta días.*

Segunda: En forma categórica las lesiones traumáticas externas que presenta, tienen su origen a consecuencia de un objeto contuso con bordes rombos, no puntiagudo, sin filo, por ejemplo: golpes con las manos cerradas: puñetazo, arrastramiento del cuerpo por el suelo, patadas y, por el uso y abuso en forma muy apretadas de las conocidas esposas de consistencia metálica; lesiones traumáticas externas ocasionadas por los elementos captadores del referido con anterioridad, [...].

Tercera: La clasificación médico legal de las lesiones traumáticas externas, descritas en el dictamen realizado al referido, son de las que por su naturaleza tardan en sanar más de 15-quince días, no ponen en peligro la vida y no dejan cicatriz visible y perpetua “[...]”

Experticia médica que fue debidamente ratificada por su elaborante ante personal del **Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, en diligencia formal desahogada el 24-veinticuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce.

Igualmente, peritos médicos del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia Estatal**, examinaron nuevamente al Sr. ***** , esto cuando ya se encontraba recluido en el **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, el día 30-treinta de septiembre de 2014-dos mil catorce, a las 14:33 horas, emitiendo el dictamen previo con folio ***** , en el que hicieron constar:

*“[...]” Que habiéndonos constituido en el CE.RE.SO. “Cadereyta” [...] encontramos que el Sr. ***** presenta escoriación con costra hemática seca de 0.8 cm en cara posterior de antebrazo derecho en su tercio distal; escoriación con costra hemática seca de 2.0 x 1.5 cm en cara posterior interna de antebrazo derecho en su tercio distal; múltiples escoriaciones puntiformes con costra hemática seca en un área de 13.5 x 6 cm en cara anterior de pierna derecha en su tercio medio; escoriación con costra hemática seca de 0.3 cm infraumbilical; escoriación con costra hemática seca de 4 cm en región lumbar a nivel de L4; escoriación de 0.4 cm en cara anterior externa de pierna izquierda, en su tercio medio. Las lesiones antes descritas con un tiempo de evolución aproximado de 15 a 20 días. Presenta equimosis rojiza de 5 cm en*

región pectoral izquierda con un tiempo de evolución aproximado de 3 a 5 días. “[...]”

A la postre, galeno de este organismo efectuó al **Sr. ******* un dictamen médico conforme al *Protocolo de Estambul*, en el que concluyó lo siguiente:

“(...)” 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

2. Los hallazgos físicos encontrados en los dictámenes de la Procuraduría de Justicia en el Estado realizados el día 22 de agosto y 30 de septiembre del 2014, el dictamen médico particular con fecha 24 de septiembre del 2014, así como el dictamen médico realizado por perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 11 de septiembre del 2014, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

3. El estado físico de la persona dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión referida nos indica que actualmente la persona entrevistada no se ha recuperado totalmente de las lesiones sufridas al momento de su detención.

4. Las lesiones físicas que en su momento presentó el **Sr. *******, si tienen impacto en su funcionamiento físico actual, en lo relativo al dolor de: muñecas, hombro izquierdo, región lumbar, pie derecho y los acufenos (zumbido) del oído izquierdo. “[...]”

Así las cosas, podemos condensar lo dicho hasta aquí, en el sentido de que, los métodos de agresión denunciados por los **Sres. ***** y *******, guardan consistencia con las lesiones físicas que les fueron certificadas por perito médico profesional de este organismo, así como de la **Procuraduría de Justicia Estatal**, y por perito particular; tal y como se puede apreciar en las siguientes tablas:

Sr. *****		
Queja ante CEDHNL Septiembre 10, 2014	Fe de lesiones ante Juzgado Penal del 4° Distrito Judicial del Estado Septiembre 19, 2014	Dictamen ***** PGJNL Septiembre 30, 2014
“(...)” lo jaló del brazo (...) uno de esos sujetos, (...) lo golpeó	“(...)” un hematoma de aproximadamente 5 a 6	“(...)” escoriación con costra hemática seca de 0.5 cm en

<p>con el puño en los testículos, (...) para después colocarle unas esposas en las muñecas, (...) lo sentaron en una silla (...) lo golpeaban en la cabeza a la altura de los oídos con ambas palmas de las manos (...) golpeándolo en ambas piernas con una especie de madera, con ese mismo, lo golpearon en los dedos de ambos pies, (...) lo pusieron de rodillas, (...) comenzaron a golpearlo con los pies; (...) lo golpearon con los puños en ambas costillas “(...)”</p>	<p>centímetros de diámetro aproximadamente en el muslo de la pierna derecha, asimismo presenta inflamación en el pie del lado izquierdo, igualmente presenta una herida sin cicatrizar en el dedo meñique del pie izquierdo; así mismo refiere presentar lesiones en el área de sus partes nobles, por lo que se dio fe que presenta dos heridas pequeñas en periodo de cicatrización en el área del pene “(...)”</p>	<p>cara externa de quinto ortejo del pie izquierdo; otra de 1 cm en maléolo externo izquierdo; múltiples escoriaciones puntiformes con costra hemática de entre 0.3 a 0.5 cm en cara anterior de pierna izquierda en su tercio medio. “(...)”</p>
<p>Dictamen ***** CEDHNL Septiembre 15, 2014</p>	<p>Dictamen Perito Particular Septiembre 24, 2014</p>	<p>Dictamen conforme al Protocolo de Estambul CEDHNL Febrero 24, 2015</p>
<p>“(...)” Equimosis color violáceo en muslo derecho, tercio inferior interno; en el muslo izquierdo, tercio inferior, cara antero-interna; y en tórax posterior izquierdo, tercio inferior. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa resolutive en el antebrazo izquierdo, tercio inferior, borde externo. Edema traumático en dorso pie izquierdo. Nota.- Refiere dolor en región lumbar izquierda. (...) Causas probables: Traumatismos contusos. “(...)”</p>	<p>“(...)” se llegó a las siguientes conclusiones: [...] <u>Segunda:</u> En forma categórica las lesiones traumáticas externas que presenta, tienen su origen a consecuencia de un objeto contuso con bordes rombos, no puntiagudo, sin filo, por ejemplo: golpes con las manos cerradas: puñetazo, arrastramiento del cuerpo por el suelo, patadas y, por el uso y abuso en forma muy apretadas de las conocidas esposas de consistencia metálica “(...)”</p>	<p>“(...)” 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida. 2. Los hallazgos físicos encontrados (...) están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida. “(...)”</p>

Sr. *****		
Queja ante CEDHNL Septiembre 09, 2014	Dictamen ***** CEDHNL Septiembre 11, 2014	Dictamen ***** PGJNL Septiembre 30, 2014
<p>“(...)” me colocaron unas esposas en ambas muñecas (...) le propinó un golpe en la cabeza con la mano abierta y otra en el pecho, (...) le propinó una patada en la rodilla izquierda, (...) comenzaron a golpearlo con los pies en el pecho, brazo, piernas, (...) lo tiraron al suelo y comenzaron a golpearlo con patadas, (...) con los puños lo golpeaban en el pecho y con los pies lo golpeaban en sus</p>	<p>“(...)” Excoriaciones dermoepidérmicas ya resolutivas en región lumbar; antebrazo derecho, tercio inferior, borde externo; antebrazo izquierdo, tercio inferior, borde interno; dorso de ambas manos. (...) Causas probables: Traumatismos contusos. “(...)”</p>	<p>“(...)” escoriación con costra hemática seca de 0.8 cm en cara posterior de antebrazo derecho en su tercio distal; escoriación con costra hemática seca de 2.0 x 1.5 cm en cara posterior interna de antebrazo derecho en su tercio distal; múltiples escoriaciones puntiformes con costra hemática seca en un área de 13.5 x 6 cm en cara anterior de pierna derecha en su tercio medio; escoriación con costra</p>

<p>piernas; (...) amarrándolo de sus pies con su propio cinturón, (...) lo golpeaban en el pecho y costados “(...)”</p>		<p>hemática seca de 0.3 cm infraumbilical; escoriación con costra hemática seca de 4 cm en región lumbar a nivel de L4; escoriación de 0.4 cm en cara anterior externa de pierna izquierda, en su tercio medio. [...] Presenta equimosis rojiza de 5 cm en región pectoral izquierda “[...]”</p>
<p>Dictamen PGJNL Agosto 21, 2014</p>	<p>Dictamen Perito Particular Septiembre 24, 2014</p>	<p>Dictamen conforme al Protocolo de Estambul CEDHNL Febrero 23, 2015</p>
<p>“[...]” Escoriación lineal de 2.5 cm en dorso de mano izquierda. Eritema a la (ilegible) de ambas muñecas por fricción “[...]”</p>	<p>“[...]” se llegó a las siguientes conclusiones: [...] <i>Segunda:</i> En forma categórica las lesiones traumáticas externas que presenta, tienen su origen a consecuencia de un objeto contuso con bordes rombos, no puntiagudo, sin filo, por ejemplo: golpes con las manos cerradas: puñetazo, arrastramiento del cuerpo por el suelo, patadas y, por el uso y abuso en forma muy apretadas de las conocidas esposas de consistencia metálica “[...]”</p>	<p>“(...)” 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida. 2. Los hallazgos físicos encontrados (...) están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida. “(...)”</p>
<p>Dictamen PGJNL Agosto 22, 2014</p>		
<p>“[...]” Presenta escoriación lineal de 2.5 cm en el dorso de la mano izquierda. Eritema (enrojecimiento) por fricción en la periferia de ambas muñecas “[...]”</p>		

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio de los **Sres. ***** y *******, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrieron¹⁵. Ello conforme a la evaluación psicológica que les fue practicada conforme al *Protocolo de Estambul*, por parte del personal médico de esta Comisión Estatal, como se observa en el siguiente recuadro:

Persona afectada	Sr. *****	Sr. *****
<p>Diagnóstico que arroja el dictamen psicológico elaborado conforme al Protocolo de Estambul</p>	<p><i>Trastorno depresivo mayor, episodio único, leve, con síntomas ansiosos</i></p>	

De lo anterior, se advierte que, al momento de ser valoradas estas víctimas por el personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, se emitieron las conclusiones correspondientes, en las cuales se estableció que existe una correlación, en el grado de consistencia y

¹⁵ En fecha 04-cuatro y 05-cinco de febrero de 2015-dos mil quince, los agraviados ***** y ***** , respectivamente fueron valorados psicológicamente por personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este organismo, conforme al *Protocolo de Estambul*.

congruencia entre los hallazgos psicológicos que presentaron las personas afectadas, y los métodos de agresión de los que denunciaron haber sido objeto por parte de **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Lo cual además se corrobora fehacientemente con los diversos dictámenes psicológicos efectuados por el perito particular **Mtro. *******, en fecha 10-diez de noviembre del año próximo pasado, en los cuales coincidentemente concluyó en lo medular, tanto en el caso del **Sr. *******, como en el caso del **Sr. *******, lo siguiente:

“[...]” En referencia al estado emocional, se descubrió una afectación desde el momento de su detención por parte de los supuestos elementos de la policía ministerial, hasta el momento del ingreso al “CEPRESO” [...] habiéndose generado como producto un cuadro de ansiedad, el cual se depositó como síntoma en una depresión encontrada en las pruebas psicológicas aplicadas, catalogándose por tanto un daño psico-emocional “[...]”

En ese orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que, la carga de la prueba para conocer las causas que originaron las lesiones que presentan en su cuerpo las personas detenidas por la policía, recae en la autoridad y no en las víctimas. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁶ y los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹⁷, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de**

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

¹⁷ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10º). Amparo en revisión 144/2013.

la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no sólo por las lesiones físicas y psicológicas que presentaron los **Sres. ***** y *******, conforme a los diversos peritajes que les fueron practicados; sino también porque del cúmulo de evidencias recabadas por este órgano autónomo constitucional, se advierte que efectivamente las víctimas vieron trastocada su integridad personal por los agentes policiales.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención y durante el tiempo en que permanecieron bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que los **Sres. ***** y *******, fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal**, así como **al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría de Justicia Estatal**.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el caso en concreto, los **Sres. ***** y *******, fueron sometidos a una detención prolongada¹⁸, toda vez que este organismo considera que fue en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, cuando el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a las víctimas durante el momento en que éstas se encontraban bajo su custodia, lo cual como ya quedó acreditado con antelación, les produjo diversas lesiones físicas y psicológicas.

En consecuencia, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que existió una dilación del personal de policía en poner a disposición a los afectados ante la autoridad investigadora, con la

¹⁸ Dentro de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** ha determinado que:

“existe una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”.

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

inmediatez y brevedad debida; lo anterior, en contravención a lo establecido en el **artículo 16** de la **Carta Magna**, así como en la jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹⁹.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²⁰:

¹⁹ Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad. Lo antes precisado, según lo contemplado en la tesis aislada, titulada: **DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.**

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado en su párrafo 63 que *"(...) es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otras, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)"*

²⁰ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²¹, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que:

“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces²².”

Al tomar en consideración los hechos denunciados por los **Sres. ***** y *******, y las diversas evidencias que acreditan que fueron afectados en su

²¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²² Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fueron sometidos, son constitutivas de tortura y tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²³.

En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Comisión Estatal acreditó que los afectados **Sres. ***** y *******, fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos al no ser puestos a disposición ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Pues debido a ello, este organismo concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada²⁴, y por ende, a una incomunicación coactiva²⁵, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; todo ello en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,

²³ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁴ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparrazo Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" (...)"

constituye tratos **cruels** e **inhumanos**²⁶, cometidos en perjuicio de los quejosos, por el sólo hecho de haber sido víctimas de una detención prolongada.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal²⁷, así como por el **Sistema Regional Interamericano**²⁸. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición²⁹. En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2** dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.

²⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

²⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2.

²⁹ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, así como la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**³⁰, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han determinado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, han establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³¹.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de los **Sres. ***** y *******, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las afectaciones que los nombrados quejosos presentaron en su integridad personal; ésta Comisión Estatal determina que las agresiones físicas y psicológicas sufridas, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del personal policial fue dolosa al provocar en las víctimas lesiones físicas y psicológicas, producidas por diversos métodos entre los que se encuentran traumatismos contusos, privación de la estimulación sensorial normal, asfixia y amenazas, esto durante el tiempo en que estuvieron bajo su custodia.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de los **Sres. ***** y *******, respecto al modo en que les fue transgredida su integridad personal, las lesiones físicas y psicológicas que les ocasionaron, con fines de investigación criminal, y para lo cual fueron sometidos a una detención arbitraria, al no ser presentados con la inmediatez debida ante el Ministerio Público; se acredita que las

³⁰ TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Época: Décima Época. Registro: 2008504. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 20 de Febrero de 2015, a las 9:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1ª. LV/2015 (10ª). Amparo directo en revisión 90/2014.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

víctimas fueron agredidas por el personal policial de la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, corroborándose la veracidad del dicho de los afectados.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fueron objeto los **Sres. ***** y *******, lo que se tradujo en que éstos fueron sometidos a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentaran tratos crueles e inhumanos.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados, que las víctimas fueron sometidas a traumatismos directos ocasionados a base de golpes con manos abiertas y cerradas, así como con objeto contundente, esto en diversas partes de su cuerpo, incluso en el caso del **Sr. *******, tal y como se pudo apreciar en la presente resolución, se le encontraron lesiones en sus genitales por parte del personal del **Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**; fueron amenazados con la continuación de su transgresión física, así como con dañar a su familia, esto con humillaciones verbales; fueron sometidos a métodos de asfixia seca, mediante la colocación de bolsas de plástico en su rostro; asimismo su rostro fue cubierto con una bolsa a fin de que no pudiera ver; siendo obligados a firmar unos documentos sin leerlos³². Estas agresiones de acuerdo al *Protocolo de Estambul* constituyen formas de tortura³³. En este rubro el **Relator Contra la Tortura** en su última visita a México en el año 2014, a través de su informe final observó inquietantes coincidencias entre los testimonios, las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; asfixia con bolsa de plástico; amenazas e insultos³⁴.

³² Es de destacar que respecto a las amenazas que refieren las víctimas que les infirieron los elementos de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la sentencia del caso *Baldeón García Vs. Perú*, señaló que *"las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica"*.

³³ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), b), e), g), n), o) y p).

³⁴ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 26.

Por otra parte, como ya se mencionó con anterioridad, del dictamen psicológico que fue aplicado respectivamente tanto al Sr. *****, como al Sr. *****, conforme al *Protocolo de Estambul*, se advierte que éstos presentaron un *trastorno depresivo mayor, episodio único, leve, con síntomas ansiosos*; este diagnóstico guarda consistencia y congruencia con la denuncia respectiva que expusieron en lo individual cada uno de los agraviados ante esta Comisión Estatal, en cuanto a la tortura que sufrieron a manos de **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros**. Al respecto, el *Protocolo de Estambul* establece que, diversas manifestaciones de ansiedad y depresión son los síntomas más frecuentes derivados de la tortura, además que, los trastornos depresivos son casi universales entre los supervivientes de la tortura³⁵.

Además, de los hechos expuestos por los Sres. ***** y *****, en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal, se deviene que fueron obligados a firmar declaraciones autoincriminatorias; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁶, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de las personas afectadas.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por los Sres. ***** y *****, constituyen formas de **tortura**, aunado a los **tratos crueles e inhumanos** derivados de la detención prolongada que sufrieron al violentárseles su derecho fundamental a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 16 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7, 9.3 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención**

³⁵ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250 y 251.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

arbitraria, a la luz del artículo 7.3 del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁷, y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

B. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Constitución Federal contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no sólo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto³⁸. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³⁹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía, ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional de 2008-dos mil ocho, el artículo 21 de la Constitución Federal estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

³⁸ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría de Justicia Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁴⁰:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...).”

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

⁴⁰ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Por lo cual, el personal policial señalado que le violentó los derechos humanos de las víctimas; además incurrió en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incide en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******, durante el desarrollo de la privación de su libertad a cargo de **personal policial de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría de Justicia Estatal**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴¹.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de**

⁴¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional⁴², mientras que en el **Sistema Interamericano** la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴³.”

⁴² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁴³ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁴. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁴⁵.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”⁴⁶.*

Las modalidades de reparación del daño que existen, y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A.Abreu B., párr. 17.

los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁷. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁸.

d) Satisfacción.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁴⁸ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se dé vista de la presente resolución a la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Cometidos por Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que nos ocupan, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial,

independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”⁴⁹.

Asimismo, y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que:

“(...) el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁵⁰.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal público a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”⁵¹.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******, efectuadas por **personal policial de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a los **Sres. ***** y *******, por las violaciones a sus derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **agentes de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones

⁵¹ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.

de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: Previo consentimiento de los afectados, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Unidad Especializada Antisecuestros** de la institución a su digno cargo, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

QUINTA: Al tenor de lo dispuesto por los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, iníciase por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

MDH/EIP/L'EJSG